



(7)



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

La que suscribe **ISABELA MARIA LASTRAS MARTINEZ**, ciudadana mexicana, oriunda y residente del estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículos 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **y consecuente a mi participación en el Tercer Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí "Matilde Cabrera Ipiña"**, someto a la consideración de ésta Soberanía, Iniciativa que propone adicionar los artículos 142 Quater, 142 Quinquies y 142 Sexies al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El martes 8 de noviembre del año 2022 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el DECRETO 0420 que reforma los artículos 13, 46 y 52; y adiciona a los artículos 3º, 4º, 11, 13, 46, 52 y 59, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Con ésta trascendental reforma, el estado de San Luis Potosí pasa a ser uno de los estados que han tomado la vanguardia en el reconocimiento de una modalidad de violencia de género por la cual los hijos e hijas, o terceros que conforman el círculo cercano de las mujeres víctimas son instrumentalizados como objeto para maltratar y ocasionar dolor a sus madres, modalidad que se conoce como Violencia Vicaria.

Esta reforma surgió de una propuesta presentada en el Segundo Parlamento de Mujeres y acompañada por la colectiva del Frente Nacional de Violencia Vicaria, quienes son un grupo de madres que han atravesado probablemente una de las situaciones más dolorosas que una persona puede experimentar, que es la separación injusta de sus hijos e hijas.

El término Violencia Vicaria es un término acuñado por Sonia Vaccaro en el 2012 como una forma de violencia de género. Se define como: La violencia en contra mujer que ejerce el hombre a través de diversas acciones y utilizando como medio a las hijas o hijos, o personas cercanas, para herir, manipular y controlar a la madre generando un daño psicoemocional a ella y a sus hijas e hijos.

Como lo expone el propio Decreto, la violencia vicaria es una de las formas de violencia de género más graves, crueles y despiadadas que existen; solo recientemente comenzó a visibilizarse, pues como casi todas las violencias que se ejercen contra las mujeres, la tolerancia social impide ponerles alto y permite su legitimación, causando en este caso daños irreparables e incluso la destrucción de las mujeres que la padecen.

Esta violencia, se propone dañar a la mujer a través de sus seres queridos, especialmente sus hijos e hijas; el padre, o la pareja o expareja de la mujer ejerce una violencia extrema en su contra, llegando incluso a causarles la muerte.

En sus formas más graves, el ánimo de causar daño a la mujer por este medio rebasa cualquier afecto que el agresor pueda sentir por sus hijos o hijas. La violencia vicaria, se ejerce a través de la manipulación de los hijos e hijas en contra de la madre, de la sustracción o secuestro de éstos, de atentados contra su integridad física con golpes, lesiones que pueden ser muy graves, tortura, abuso sexual, descuido, prostitución y en los casos más extremos con el asesinato de las hijas o hijos, que es la parte más visible de esta forma de violencia extrema que destruye a la mujer de manera permanente.

Esas hijas e hijos sufren desde luego daños irreparables y son también víctimas de esta violencia de género. Esta violencia se propone lograr el control total y el dominio sobre la mujer, en un alarde máximo de posesión en una relación de poder basada en la desigualdad.

En este sentido, una vez que la Violencia Vicaria ha sido reconocida en la Ley de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, se da un paso importante en el propósito de ampliar las posibilidades y mecanismos que permitan lograr la finalidad última de construir un mundo libre de violencia contra las mujeres, en donde esas puedan ejercer plenamente sus derechos humanos y lograr el libre desarrollo de su personalidad.

No obstante, es la primera acción que se dicta de una serie de acciones que se requieren para contribuir a garantizar la existencia del marco jurídico integral que se requiere.

Resulta necesario ampliar el margen de protección que como plataforma establece el ordenamiento general, y determinar en la norma estatal todo aquello que contribuya a garantizar a las mujeres la existencia de ese marco jurídico integral, que responda a las necesidades de atención de su problemática, y apoye la construcción de la cultura de la paz.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como objetivo incluir la figura de Violencia Vicaria como un delito en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, que se tipifique y sancione penalmente.

Se inserta el cuadro comparativo que ilustra la reforma propuesta:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
CAPITULO III BIS	
Lesiones Cometidas Contra la Mujer en Razón de su Género	
Texto vigente	Texto propuesto
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 142 QUATER. COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA VICARIA QUIEN MANTENGA O HAYA MANTENIDO UNA RELACIÓN DE MATRIMONIO, CONCUBINATO O DE HECHO Y QUE POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, BUSQUE DAÑAR A LA OTRA PERSONA, POR ACCIÓN U OMISIÓN UTILIZANDO COMO MEDIO A LAS HIJAS O HIJOS, PERSONAS ADULTAS MAYORES, PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA, PERSONAS CON UN VÍNCULO AFECTIVO O UN SER SINTIENTE.</p> <p>ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISION Y SANCIÓN PECUNIARIA DE CIEN A QUINIENTOS DIAS DEL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.</p> <p>ASÍ COMO CON PÉRDIDA DE LOS DERECHOS QUE TENGA RESPECTO DE LA O LAS VICTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS INCLUIDOS LOS DE CARÁCTER SUCESORIO, PATRIA POTESTAD DE HIJAS E HIJOS, Y SE DECRETARÁN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO POR ESTE CÓDIGO Y AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 142 QUINQUIES. PARA EFECTOS DE ESTE TIPO PENAL, TAMBIÉN SE CONSIDERARÁ QUE SE CAUSA UN DAÑO A LA OTRA PERSONA O PAREJA CUANDO:</p> <p>I. EXISTEN ANTECEDENTES DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.</p> <p>II. SIN ORDEN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SE SUSTRAGA DE LA GUARDA O CUSTODIA A SUS HIJAS E HIJOS.</p> <p>III. EXISTAN AMENAZAS DE QUIEN AGREDE HACIA LA OTRA PERSONA DE NO VOLVER A VER</p>

	<p>SUS HIJAS E HIJOS O PERDER LA CUSTODIA DE ESTAS Y ESTOS.</p> <p>IV. SE EVITE LA CONVIVENCIA DE LAS HIJAS E HIJOS.</p> <p>V. EXISTA CUALQUIER ACTO DE MANIPULACIÓN QUE TENGA POR OBJETO QUE LAS HIJAS E HIJOS RECHACEN, GENEREN RENCOR, ANTIPATIA, DESAGRADO O MIEDO HACIA LA OTRA PERSONA.</p> <p>VI. SE DILATEN LOS PROCESOS JURÍDICOS POR PARTE DE QUIEN AGREDE CON EL OBJETIVO DE ROMPER EL VÍNCULO FILIAL.</p> <p>VII. EXISTAN AMENAZAS DE DAÑAR A HIJAS, HIJOS, PERSONAS ADULTAS MAYORES, PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA, CUSTODIA DE ESTAS Y ESTOS.</p>
	<p>ARTÍCULO 142 SEXIES. EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE DELITO, EL MINISTERIO PÚBLICO APERCIBIRÁ AL INDICIADO PARA QUE SE ABSTENGA DE EJECUTAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA CONTRA LA O LAS VICTIMAS Y DECRETARA, DE INMEDIATO, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS O DE PROTECCIÓN NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLÓGICA DE LA O LAS VÍCTIMAS DURANTE LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y HASTA LA CONCLUSION DE ESTA.</p> <p>AL TENER CONOCIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS CONDUCTAS A QUE SE REFIERE EN LOS ARTÍCULOS 142 QUATER Y 142 QUINQUIES, EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENARÁ DE MANERA INMEDIATA LAS ACCIONES PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LAS VICTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS, INCLUYENDO DE FORMA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA EL ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL A INSTITUCIONES DE APOYO, O BIEN, EL TRASLADO A UN LUGAR QUE LAS VICTIMAS SENALEN COMO SEGURO, ESTO SIN PERJUICIO DEL EJERCICIO LA ACCIÓN PENAL EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES.</p> <p>EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA, EL MINISTERIO PÚBLICO DARÁ VISTA DE LOS HECHOS AL JUZGADO DE LO FAMILIAR COMPETENTE PARA QUE SE DICTEN LAS</p>

	MEDIDAS DE RECUPERACIÓN DE LAS HIJAS E HIJOS. EN TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO, LA DENUNCIA POR HECHOS QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA VICARIA PUEDE LLEVARSE A CABO POR LAS VICTIMAS, O BIEN, UN TERCERO CONSIDERADO COMO OFENDIDO, EN AMBOS CASOS EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ES IMPRESCRIPTIBLE.
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo aquí expuesto, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta, por lo que presento:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

UNICO. Se adicionan los artículos 142 QUATER, 142 QUINQUIES Y 142 SEXIES del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 142 QUATER. Comete el delito de violencia vicaria quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho y que por sí o por interpósita persona, busque dañar a la otra persona, por acción u omisión utilizando como medio a las hijas o hijos, personas adultas mayores, personas en situación de dependencia, personas con un vínculo afectivo o un ser sintiente.

Este delito se sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Así como con pérdida de los derechos que tenga respecto de la o las víctimas directas e indirectas incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este código y al código nacional de procedimientos penales.

Artículo 142 QUINQUIES. Para efectos de este tipo penal, también se considerará que se causa un daño a la otra persona o pareja cuando:

- I. Existen antecedentes de violencia de género en contra de la mujer.

II. Sin orden de la autoridad competente se sustraiga de la guarda o custodia a sus hijas e hijos.

III. Existan amenazas de quien agrede hacia la otra persona de no volver a ver sus hijas e hijos o perder la custodia de estas y estos.

IV. Se evite la convivencia de las hijas e hijos.

V. Exista cualquier acto de manipulación que tenga por objeto que las hijas e hijos rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o miedo hacia la otra persona.

VI. Se dilaten los procesos jurídicos por parte de quien agrede con el objetivo de romper el vínculo filial.

VII. Existan amenazas de dañar a hijas, hijos, personas adultas mayores, personas en situación de dependencia, custodia de estas y estos.

Artículo 142 SEXIES. En los casos previstos en este delito, el Ministerio Público apercibirá al indiciado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la o las víctimas y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las medidas precautorias o de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psicológica de la o las víctimas durante la integración de la carpeta de investigación, y hasta la conclusión de esta.

Al tener conocimiento de cualquiera de las conductas a que se refiere en los artículos 142 quater y 142 quinquies, el Ministerio Público ordenará de manera inmediata las acciones pertinentes para salvaguardar la integridad de las víctimas directas e indirectas, incluyendo de forma enunciativa más no limitativa el acompañamiento integral a instituciones de apoyo, o bien, el traslado a un lugar que las víctimas señalen como seguro, esto sin perjuicio del ejercicio la acción penal en los términos de las leyes aplicables.

En materia de violencia vicaria, el Ministerio Público dará vista de los hechos al juzgado de lo familiar competente para que se dicten las medidas de recuperación de las hijas e hijos.

En términos de este código, la denuncia por hechos que constituyan violencia vicaria puede llevarse a cabo por las víctimas, o bien, un tercero considerado como ofendido, en ambos casos el ejercicio de la acción penal es imprescriptible.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and flourishes, positioned below the word 'ATENTAMENTE'.

C. ISABELA MARIA LASTRAS MARTINEZ

San Luis Potosí, S.L.P. a los 15 días de Mayo del año 2023